



SECRETARÍA.- Pasto, 10 de junio de 2019.

En la fecha doy cuenta al señor juez, de la solicitud de restitución de tierras radicada bajo la partida No. 2017-00040 dentro del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño allegó con fecha 16 de mayo de los corrientes memorial en el que solicita la aclaración de la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 2017-00040.

Auto Interlocutorio No. 0232

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, diez de junio de dos mil diecinueve.

De conformidad con la nota secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte solicitante eleva ante este operador judicial, pedimento con miras a obtener la aclaración de la sentencia emitida el 7 de mayo del hogaño en favor de Jesús Audino Díaz Cabrera y su cónyuge Marta Lucia Bravo Delgado.

La providencia en mención reconoció y protegió sus derechos a la restitución y formalización frente al predio denominado "El Recuerdo" ubicado en la vereda El Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de Albán del departamento de Nariño.

Fundamenta su solicitud en el artículo 285 del C.G.P. y señala que si bien el numeral 8º de la parte resolutive del proveído dispuso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño¹ la inclusión de los beneficiados con el mentado veredicto en el acto administrativo de priorización, previa verificación de los requisitos para la obtención del subsidio de vivienda rural ante el Banco Agrario, a raíz de la expedición del Decreto Ley 890 de 2017, la entidad otorgante para el procedimiento aludido es el Ministerio de Agricultura y no la citada entidad bancaria.

El principio general pregonado en la ley procesal civil, señala que las providencias: autos y sentencias son intangibles e inmutables por el mismo juzgador que las dictó,

¹ En adelante UAEGRTD.



esto es, que no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante hipótesis preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse; aspectos estos regulados positivamente en los artículos 285 al 287 del C. G. P.

Ahora bien, es probable acudir a la figura de la aclaración² cuando el fallo (...) *"contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"* (...), igualmente, en lo que refiere al término de interposición refiere: (...) *"la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia"* (...).

Así las cosas, al examinar los argumentos de la petición que nos ocupa, se observa en primera instancia que la determinación objeto de pronunciamiento no contiene razones o expresiones que generen incertidumbre y en segundo lugar, entratándose de la oportunidad procesal para incoarla se encuentra que ha expirado, toda vez que el término de ejecutoria³ transcurrió sin que existiera manifestación de las partes involucradas en la litis y sólo hasta el 16 de mayo hogaño se tiene noticia sobre la petición de la UAEGRTD.

No obstante lo enunciado, el juzgado advierte que en el numeral 8º del plurimencionado pronunciamiento existe un error involuntario consistente en un cambio de palabras o alteración de ellas bajo el entendido, que en efecto el Decreto Ley 890 de 2017 trasladó la competencia de la entidad otorgante para el subsidio de vivienda interés social rural – VISR del Banco Agrario al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en ese sentido, esta célula jurisdiccional en aplicación del artículo 286 del C.G.P.⁴ procede de modo oficioso a emplear la facultad de corregir la decisión, pese a encontrarse en firme la providencia, en el sentido de dirigir la mentada orden al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De otra parte, visto el memorial allegado a folio 242 del expediente por el cual el profesional del derecho que funge como curador ad litem de la señora Maria Iliá Bolaños de Ordoñez, manifiesta encontrarse imposibilitado para continuar con la referida representación judicial debido a la condición de servidor público que le genera su nueva vinculación laboral, para soportar su afirmación aporta copia simple del contrato individual de trabajo suscrito con la sociedad terminal de transporte terrestre de pasajeros de la ciudad de Ipiales (N).

² Ver artículo 285 del C.G.P.

³ Ver oficio No. 0614 obrante a folio 254 del expediente con notificación efectuada el 9 de mayo de 2019.

⁴ El artículo 286 del Código General del Proceso, refiere a la corrección en cualquier tiempo, con el fin específico de subsanar errores puramente aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que estén contenidas en la parte resolutive del pronunciamiento.



Así las cosas, se acepta tal impedimento y se procede a designar a la abogada Daisy Obando Melo portadora de la T. P. No. 234.024 del C. S. J. con quien se surtirá la notificación de la sentencia una vez se suscriba el acta de posesión respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la parte solicitante.

SEGUNDO. CORREGIR la sentencia calendada 7 de mayo de 2019 proferida por este despacho. Por lo tanto, para todos los efectos legales el numeral octavo de la sentencia queda de la siguiente manera:

"Octavo: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a un subsidio de vivienda rural, y de considerarse viable, incluya a los señores: JESUS AUDINO DÍAZ CABRERA y MARTHA LUCIA BRAVO DELGADO identificados con C.C. No. 5.210.612 y 27.097.842 respectivamente en el acto administrativo de priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En caso de ser viable la inclusión del solicitante y su núcleo familiar en los subsidios de vivienda deberá la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño en coordinación con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural informar a esta dependencia."

TERCERO. DESIGNAR a la abogada Daisy Obando Melo portadora de la T. P. No. 234.024 del C. S. J. como curadora ad litem de la señora María Iliá Bolaños de Ordoñez conforme a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 48 del C. G. P. Por secretaría remítase las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ**